

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos decretada a raíz de la crisis sanitaria producto del COVID19 y señala como excepción a dicha prórroga en materia civil, el trámite y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias.
Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).



CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso proceder a fijar nueva fecha para adelantar la correspondiente audiencia de sustentación y fallo, pero se observa que este despacho debió declarar inadmisibile el recurso de alzada por los motivos que se describen a continuación:

De conformidad con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, tiene la obligación de precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Según la norma anteriormente reseñada, se concluye que el apelante debió exponer de forma concreta, en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, los reparos que tenía frente a la decisión que tomó el juez de primera vara.

Una vez revisado el expediente, encuentra este funcionario judicial que el recurrente presentó los reparos de forma escrita y en término, circunscribiéndolos a los siguientes aspectos:

1. Consideró que el valor fijado como agencias en derecho era excesivo y gravoso.
2. Consideró que el proceso se encuentra viciado de nulidad, al persistir el Juez en arrogarse la competencia para conocer del presente asunto, desconociendo los precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que por el factor cuantía, el proceso se enmarcaba dentro de uno de mayor cuantía, el cual es de competencia de los jueces civiles del circuito.

Frente al primer reparo, debe recordarse que de acuerdo al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de expensas y el monto de las agencias en

derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De lo anterior se puede concluir que no es mediante el recurso de apelación contra sentencia que se ataca el monto de las agencias en derecho. Tal y como lo establece la norma previamente citada, el momento procesal oportuno para controvertir dicho monto, es una vez proferido el auto que aprueba la liquidación de costas, y en el presente asunto dicha actuación procesal aún no se ha surtido.

Frente al segundo reparo, menciónese en primer lugar que no contiene cuestionamientos frente a la sentencia de primera instancia. En efecto, dicho reparo no expresa inconformidad alguna frente al sustento jurídico, la valoración probatoria o algún otro aspecto tenido en cuenta para fallar. De otra parte, se limita a traer nuevamente a discusión las razones por las cuales, a criterio de la parte demandada, el proceso se encuentra viciado de nulidad. Repárese frente al punto, que los argumentos expuestos son similares a los que sustentaron el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó la nulidad por falta de competencia por el factor cuantía.

En tal sentido, en realidad no existen reparos frente a la sentencia proferida por el Juez de primera instancia el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, debiendo declararse inadmisibile según lo dispone el artículo 325 inciso 4 del CGP.

Como efecto de lo anterior, la sentencia de primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, lo cual da lugar a que el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó la nulidad por falta de competencia por el factor cuantía, se declare desierto en los términos del artículo 323, numeral 3, inciso 10 del Código General del Proceso.

No obstante, valga precisar que el a quo conoció del proceso por orden de su superior funcional y por lo tanto no le era permitido declararse incompetente, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial ya conocido referente a que los autos ilegales NO atan al Juez, a efecto de enderezar la actuación para ajustarla al marco jurídico legalmente establecido por el legislador, este despacho considera pertinente DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO, todo lo actuado a partir del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se admitió el recurso de apelación.

Así mismo y como se señaló al inicio de esta providencia, se DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia

proferida en audiencia celebrada el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO VEINTE CIVIL CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Una vez ejecutoriado y en firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



ELKIN JULIAN LEÓN AYALA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. <u>046</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>12 de junio de 2020</u>

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS Secretario